



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 338-99AA/TC

LIMA

GONZALO GUILLERMO ESPINOZA POLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Gonzalo Guillermo Espinoza Polo contra la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos treinta y dos, su fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

### ANTECEDENTES:

Don Gonzalo Guillermo Espinoza Polo interpone Acción de Amparo contra el Poder Judicial, para que se declare inaplicable al demandante el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha trece, catorce y diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual se acuerda las separación de la carrera judicial de su cargo de Juez Titular del Primer Juzgado de Trabajo de la Provincia de Chiclayo.

Expresa que el Decreto Ley N.º 25446 en su artículo 6º estableció la formación de una Comisión Evaluadora para que, en un plazo que no exceda de noventa días, proceda a la evaluación y sanción de los Magistrados. Se estableció que se debía hacer conocer al Juez investigado los cargos que se le formulen, luego, oírlo personalmente. Un Magistrado de Primera Instancia recibió sus descargos de tres quejas irrelevantes. No conoció otros cargos. No se expresó la causa de su separación. El siete de setiembre de mil novecientos noventa y dos, interpuso Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Separación. Sostiene, además, que no obtuvo respuesta alguna hasta el momento de interponer su demanda. Que se ha afectado su derecho constitucional al trabajo, al debido proceso y pluralidad de instancias. La parte demandada no contestó la demanda.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público declaró fundada la demanda. Fundamenta que el Decreto Ley N.º 25446 transgrede el artículo 242º inciso 2) de la Constitución Política del Estado de 1979, según el cual el Estado garantiza la inamovilidad en el cargo a los Jueces. Ningún Magistrado puede ser separado sin ser previamente oído y citado. La resolución debe expresar los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos que la sustentan. Que ningún pronunciamiento de autoridad que atente contra el honor y los derechos de la persona humana puede tener validez jurídica y sustento constitucional.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada declaró improcedente la demanda. Fundamenta que la demanda se planteó fuera del plazo de sesenta días hábiles preceptuado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, al 17 de agosto de 1992, fecha del Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, objeto de la acción de amparo, y al 07 de setiembre de 1992, fecha de la interposición del recurso de reconsideración contra dicho Acuerdo, obrante a fojas (07) siete estaba en vigor el artículo 27 del D.S. N.º 070-89-PCM, promulgado el 1º de setiembre de 1989, Reglamento de la Ley N.º 25035 de Simplificación Administrativa, que prescribía la siguiente regla: el silencio administrativo negativo opera vencido el plazo de sesenta días sin que la autoridad administrativa resuelva el recurso impugnatorio respectivo.
2. Que, el plazo de sesenta días hábiles que regula el artículo 37 de la Ley N.º 23506, se computa, para el presente caso, a partir del vencimiento de los sesenta días calendarios después del 07 de setiembre de 1992, fecha de presentación del recurso de reconsideración, al efecto, al haberse interpuesto la demanda el 16 de mayo de 1995, según escrito de fojas (25) veinticinco, la acción de amparo resulta extemporánea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos treinta y dos, su fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ *Francisco S. Acosta*  
DÍAZ VALVERDE *Francisco Díaz*  
NUGENT *Francisco Nugent*  
GARCÍA MARCELO *Francisco G. Marcelo*  
L. que certifico *Francisco G. Marcelo*

Dr. CESAR CUBAS LONGA  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL